



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 699-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2404-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2404-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTÍN S.A.
UNIDAD MINERA : HERALDOS NEGROS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ACOBAMBILLA Y CHONGOS ALTO,
PROVINCIAS DE HUANCVELICA Y HUANCAYO,
DEPARTAMENTOS DE HUANCVELICA Y JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0290-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018, el escrito presentado por Compañía Minera San Valentín S.A. el 23 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 24 al 25 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Heraldos Negros" (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Compañía Minera San Valentín S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 081-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de abril del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 511-2016-OEFA/DS del 1 de abril del 2016 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1458-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de setiembre del 2017³, notificada al administrado el 29 de setiembre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁵.



1 Páginas 1 al 16 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.
2 Folios 1 al 16 del Expediente
3 Folios 18 al 29 del Expediente.
4 Folio 30 del Expediente.
5 Escrito con Registro N° 079242. Folios 31 al 65 del Expediente.



5. El 5 de abril del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0290-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).
6. El 23 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Escrito con Registro N° 2018-E01-036882.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



C



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó el depósito de mineral ubicado en la bocamina del nivel 4940 en un área cubierta con geomembrana, así como tampoco construyó una infraestructura hidráulica en todo el perímetro del depósito de mineral, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al levantamiento de observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Heraldos Negros (en adelante, **EIA Heraldos Negros**)⁹, el administrado se comprometió a adoptar las medidas de manejo del agua de escorrentía superficial y protección del suelo para el depósito de mineral, para lo cual implementaría una geomembrana y realizaría el recubrimiento con material plastificado, así como construiría canales perimetrales para evitar el contacto del material con precipitaciones.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en la bocamina del nivel 4940 se emplaza un depósito de mineral en contacto con suelo natural, el mismo que no se encuentra circundado por cunetas en todo su perímetro. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 27 y 28 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión¹¹.

13. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó infraestructura hidráulica en todo el perímetro del depósito de mineral ubicado en la bocamina de nivel 4940 y, además, el mineral estaba dispuesto directamente sobre el suelo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁹ Páginas 183 al 184 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

¹⁰ Páginas 9 al 10 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

¹¹ Página 105 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



- 14. No obstante, de acuerdo al escrito con Registro N° 037372 del 19 de mayo del 2016, se verifica que el administrado implementó la geomembrana y las estructuras hidráulicas en el depósito de mineral objeto de imputación. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación ambiental infringida, conforme se muestra a continuación:

Depósito de mineral emplazada en la bocamina del nivel 4940



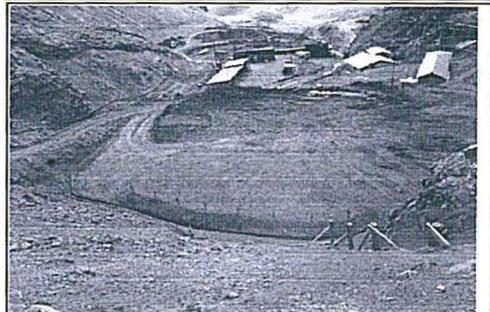
Fotografía N° 1. Vista fotográfica de la etapa de cobertura del suelo natural con material estéril en las coordenadas N: 8°604,051 0; E: 448,785.0.



Fotografía N° 2. Otra vista fotográfica donde se muestra la implementación de la geomembrana próximo a la Bocamina del Nv. 4940.



Fotografía N° 3. Vista fotográfica que muestra la delimitación de la Cancha provisional de Mineral, con la instalación de la geomembrana encima de material estéril y material estéril encima de la geomembrana.



Fotografía N° 4. Otra vista fotográfica que muestra la delimitación de la Cancha provisional de Mineral, con la instalación concluida de la geomembrana, además de los postes de delimitación y la cumeta de coronación respectiva.

Fuente: Escrito con Registro N° 037372 del 19 de mayo del 2016.

- 15. Asimismo, es preciso indicar que si bien es cierto que el material del depósito de desmonte se encontraba en contacto directo con el suelo, durante la supervisión no se tomó muestra de su calidad; por lo que, no se tiene certeza respecto de algún efecto nocivo adicional que debe ser revertido o corregido. En consecuencia, se acredita la subsanación de la presunta conducta infractora.
- 16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹², y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la figura de la



¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

C

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el



subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la obligación infringida que sustenta la presente imputación, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1458-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de setiembre del 2017, notificada al administrado el 29 de setiembre del 2017.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. **Hecho imputado N° 2: El titular minero no compactó ni cubrió con geomembrana el piso del taller mecánico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. De acuerdo al EIA Heraldos Negros¹⁴, el administrado se comprometió a implementar un taller de mantenimiento mecánico, cuyo piso sería compactado y cubierto con geomembrana.
22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.



administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

b) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el taller de mantenimiento mecánico no contaba con piso compactado y cubierto con geomembrana, verificándose la presencia de suelos con mezclas de hidrocarburos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 29 y 30 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión¹⁶.
24. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no compactó el piso del taller mecánico ni cubrió con geomembrana, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
26. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en el EIA Heraldos Negros presentado por el administrado a la autoridad certificadora, la misma que contempló la obligación de implementar un taller de mantenimiento mecánico, cuyo piso sería compactado y cubierto con geomembrana.
27. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que el taller de mantenimiento objeto de imputación es un componente distinto al referido en el compromiso del instrumento de gestión ambiental supuestamente incumplido.
28. En efecto, de la revisión del EIA Heraldos Negros¹⁷, se advierte que se contempló la construcción de un taller de mantenimiento en las coordenadas UTM PSAD56 8605110N 449320E (UTM WGS84 8604744.97N 449087.93E), conforme se muestra a continuación:

Instalaciones auxiliares: taller de mantenimiento

La ubicación en coordenadas UTM del taller de mantenimiento se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 5.10-10. Coordenada UTM del taller de mantenimiento

Componente	Coordenada UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)
	Norte	Este	
Taller de mantenimiento	8 605 110	449 320	4 824

Fuente: EIA Heraldos Negros



29. Sin embargo, en el presente caso, el taller de mantenimiento objeto de imputación se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84 8604110N 448732E; es decir, en una ubicación distinta a la contemplada en el instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

¹⁵ Página 10 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

¹⁶ Página 107 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

¹⁷ Página 341 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



Vista del Google Earth: Talleres de mantenimiento



Elaboración: SFEM

30. En ese sentido, las medidas de manejo ambiental contempladas para el taller de mantenimiento en el EIA Heraldos Negros no serían exigibles al taller de mantenimiento objeto de imputación, puesto que se trataría de un componente distinto al contemplado en el instrumento de gestión ambiental; es decir, la autoridad certificadora no evaluó las medidas de manejo ambiental aplicables para este componente.
31. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁸ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
32. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
33. En esa línea, considerando que en el presente caso el componente objeto de imputación no se trata del taller de mantenimiento referido en el compromiso del instrumento de gestión ambiental supuestamente incumplido, el presente hecho no se subsume en el tipo legal de la infracción imputada; por lo que, en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



34. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.
35. Sin perjuicio de lo antes mencionado, al tratarse de un componente que no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental, este hecho será analizado conjuntamente con los hallazgos detectados durante la supervisión regular a la unidad minera Heraldos Negros realizada del 16 al 19 de mayo del 2017, que se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 098-2018-OEFA/DSEM-CMIN, a efectos de evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

III.3. **Hecho imputado N° 3: El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el arrastre del material de desmonte proveniente de la cancha de desmonte, ubicada al pie de la bocamina nivel 4890**

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

36. De acuerdo al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM²⁰ (en adelante, **RPAAMM**), es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.
37. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.
38. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en el depósito de desmontes emplazado en las coordenadas 448559E y 8604212N, los taludes de los lados Norte y Este no se encontraban perfilados ni estabilizados, existiendo evidencia de arrastre de material de desmonte de mina pendiente abajo en dirección a la laguna de captación de agua de mina. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 31 y 32 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión²².
40. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó las medidas para evitar el arrastre del material de desmonte de la cancha de



²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

²¹ Páginas 10 al 11 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

²² Página 109 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



desmante al pie de la bocamina nivel 4890, lo cual permitió que el agua de lluvia arrastre material de desmante por el suelo en dirección a la laguna Esperanza.

- 41. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 1.3 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracción Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
- 42. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base la normativa ambiental minera, la misma que contempló la obligación de los titulares mineros de adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera certificada por la autoridad competente.
- 43. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que la cancha de desmante objeto de imputación es un componente distinto al contemplado en el instrumento de gestión ambiental supuestamente incumplido.
- 44. En efecto, de la revisión del EIA Heraldos Negros²³, se advierte que se contempló la implementación de una cancha de desmante en las coordenadas UTM PSAD46 8604435N 449062E (UTM WGS84 8604069.98N 448829.93E), conforme se muestra a continuación:

Mina: cancha de desmante

sido seleccionada con el fin de reducir costos de acarreo y lograr estabilidad física; la coordenada UTM se presenta en la siguiente tabla:

Tabla N° 5.9-02. Coordenadas UTM de la cancha de desmante

Componente	Coordenada UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)
	Norte	Este	
Cancha de desmante	8 604 435	449 062	4 940

Fuente: EIA Heraldos Negros

- 45. Sin embargo, en el presente caso, la cancha de desmante objeto de imputación se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS84 448559E y 8604212N; es decir, en una ubicación distinta a la contemplada en el instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

Vista del Google Earth: Canchas de desmante



Elaboración: OEFA



²³ Página 331 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



46. En ese sentido, la obligación de adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera, no resulta exigible, pues en este caso se trataría de un componente distinto al contemplado en el instrumento de gestión ambiental; es decir, de un componente que no forma parte de la actividad minera que fue aprobada por la autoridad ambiental y minera.
47. En este punto corresponde reiterar que, conforme al principio de tipicidad, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. Además, el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
48. En esa línea, considerando que en el presente caso el componente objeto de imputación no se trata de la cancha de desmonte referida en el instrumento de gestión ambiental aplicable al proyecto minero, el presente hecho no se subsume en el tipo legal de la infracción imputada; por lo que, en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
49. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.
50. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso indicar que la implementación de la cancha de desmonte en el nivel 4890 fue fiscalizada nuevamente en las supervisiones regulares correspondientes a los años 2015 y 2016, respecto de las cuales se inició un PAS tramitado en el Expediente N° 1791-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
51. En dicho procedimiento, esta Dirección determinó declarar la responsabilidad administrativa del administrado y ordenar el cumplimiento de una medida correctiva por los impactos ambientales negativos que estaría causando la implementación del componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora.

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero implementó una tubería de descarga de lodos en la poza de sedimentación y tratamiento de aguas residuales domésticas, la cual se encuentra enterrada en la orilla de la laguna Condoray, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

52. De acuerdo al EIA Heraldos Negros²⁴, el administrado se comprometió a realizar la disposición final del agua residual doméstica a través del método de infiltración por pozo séptico y a realizar la disposición final de los lodos a través de una EPS-RS.
53. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

²⁴ Páginas 361, 364 al 366 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

b) Análisis del hecho imputado

54. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en la poza de sedimentación y tratamiento de aguas residuales domésticas se ha verificado la existencia de una tubería de descarga de lodos que se encuentra enterrada en la orilla de la laguna Condoray. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 35 y 36 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión²⁶.
55. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas en su instrumento de gestión ambiental para el manejo de los lodos provenientes del sistema de tratamiento del agua residual doméstica.

c) Análisis de descargos

56. En el primer y segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que mediante el escrito con Registro N° 037372 del 19 de mayo del 2016, adjuntó unas fotografías que evidencian que se tiene una poza de sedimentación de sólidos y una poza de percolación de acuerdo al instrumento de gestión ambiental.
57. Además, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado alega que ha eliminado la tubería de descarga de lodos a la laguna Condoray e implementado el sistema de tratamiento de lodos de la poza de sedimentación de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
58. Al respecto, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, implementar una tubería de descarga de lodos en la poza de sedimentación y tratamiento de aguas residuales domésticas, la cual se encuentra enterrada en la orilla de la laguna Condoray. El administrado se limita a señalar que cuenta con dos pozas que no son materia de discusión en el presente hecho imputado y a describir las acciones que realizó con posterioridad; por lo que, no desvirtúan su responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar el dictado de una medida correctiva.
59. En consecuencia, queda acreditado que el administrado implementó una tubería de descarga de lodos en la poza de sedimentación y tratamiento de aguas residuales domésticas, la cual se encuentra enterrada en la orilla de la laguna Condoray, en lugar de disponer los lodos a través de una EPS-RS, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para un adecuado manejo del agua residual, en la poza de captación de agua de mina y de escorrentía de la cancha de desmonte ubicada en las coordenadas 448656E y 8604104N

²⁵ Páginas 11 al 12 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

²⁶ Página 113 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

61. De acuerdo al artículo 5° del RPAAMM²⁷, es obligación de los titulares mineros adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.
62. Cabe precisar que lo antes indicado es concordante con lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre de 2014.
63. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

64. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en el depósito de desmonte emplazado en las coordenadas 448656E y 8604144N, se ha construido una poza de captación de aguas de mina y de escorrentía afectadas por las áreas de operación, la misma que no cuenta con un sistema de impermeabilización y en la que podría existir filtraciones que podrían estar afectando la calidad de las aguas subterráneas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 37 y 38 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión²⁹.
65. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó medidas necesarias para un adecuado manejo del agua residual, como colocar un sistema de impermeabilización en la poza de captación de agua de mina y de escorrentía de la cancha de desmonte ubicada en las coordenadas 448656E y 8604104N.
66. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 1.3 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracción Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
67. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base la normativa ambiental minera, la misma que contempló la obligación de los titulares mineros de adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera certificada por la autoridad competente.



68. No obstante, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que la poza de captación objeto de imputación no se encuentra contemplada en el instrumento

²⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

²⁸ Página 12 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

²⁹ Página 115 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



de gestión ambiental, y que ésta se encuentra sobre una cancha de desmonte que tampoco está contemplada en el instrumento de gestión ambiental.

69. En efecto, de la revisión del EIA Heraldos Negros³⁰, se advierte que únicamente se contempló la implementación de dos pozos colectora de aguas de mina, conforme se muestra a continuación:

Pozas colectoras de aguas de mina

Además, estas pozas tendrán la función de derivar el agua excedente hacia las pozas de sedimentación a través de tuberías de PVC. Previo tratamiento con cal, como primer paso de tratamiento del agua de mina.

Tabla N° 5.20-03. Coordenada UTM de las pozas colectoras

Poza colectoras	Referencia	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
		Norte	Este
N° 01	Nv 940	8 604 335	449 111
N° 02	Nv 940	8 604 329	449 107

Fuente: EIA Heraldos Negros

70. Sin embargo, en el presente caso, la poza colectoras de aguas de mina se encuentra ubicada en las coordenadas UTM WGS84 448656E y 8604104N, es decir, en una ubicación distinta a la contemplada en el instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

Vista del Google Earth: Pozas colectoras



Elaboración: OEFA

71. En ese sentido, la obligación de adoptar las medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera, no resulta exigible, pues en este caso se trataría de un componente distinto al contemplado en el instrumento de gestión ambiental; es decir, de un componente que no forma parte de la actividad minera que fue aprobada por la autoridad ambiental y minera.
72. En este punto corresponde reiterar que, conforme al principio de tipicidad, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. Además, el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.



³⁰

Página 368 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



73. En esa línea, considerando que en el presente caso el componente objeto de imputación no se encuentra contemplado en el instrumento de gestión ambiental aplicable al proyecto minero, el presente hecho no se subsume en el tipo legal de la infracción imputada; por lo que, en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
74. En virtud del archivo del presente extremo, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.
75. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso indicar que la implementación del sistema del sistema de manejo de agua de mina, de la cual forma parte la poza de captación materia de la presente imputación, fue fiscalizada nuevamente en las supervisiones regulares correspondientes a los años 2015 y 2016, respecto de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador que se viene tramitando en el Expediente N° 1791-2017-OEFA/DFAI/PAS.
76. En dicho procedimiento, esta Dirección determinó declarar la responsabilidad administrativa del administrado y ordenar el cumplimiento de una medida correctiva por los impactos ambientales negativos que estaría causando la implementación del componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora.

III.6. Hecho imputado N° 6: El titular minero no implementó canales perimetrales en el depósito de residuos peligrosos ubicado en las coordenadas 449297E y 8604732N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

77. De acuerdo al EIA Heraldos Negros³¹, el administrado se comprometió a la construcción de canales perimetrales en cada componente; asimismo, señaló que las aguas captadas en estos canales serán sometidos a un proceso de sedimentación, antes de su vertimiento final.
78. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

79. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en el depósito de residuos sólidos peligrosos se ha observado la ausencia de canales perimetrales que controlen el ingreso de aguas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 39 y 40 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión³³.
80. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó canales perimetrales en el depósito de residuos peligrosos ubicado



³¹ Página 366 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

³² Páginas 12 al 13 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

³³ Página 117 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

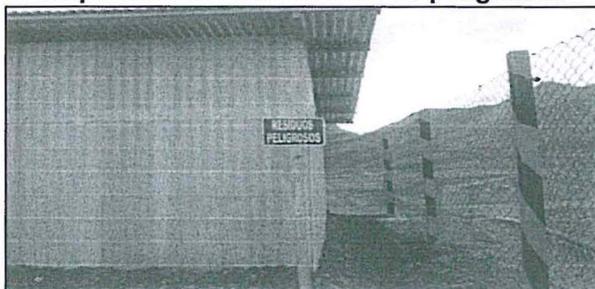


en las coordenadas 449297E y 8604732N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

81. En el primer escrito de descargos, el administrado manifiesta que mediante el escrito con Registro N° 037372 del 19 de mayo del 2016, adjuntó unas fotografías que evidenciarían que el área del depósito de residuos sólidos peligrosos se encuentra con sus canales perimetrales en todo su contorno.
82. Al respecto, en el literal c) de la sección III.6 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito del 19 de mayo del 2016, se observa que el depósito tiene un techo de calamina y una malla lateral; sin embargo, no se observa que se haya implementado los canales perimetrales; por lo tanto, no se acredita la subsanación de la presunta conducta infractora, conforme se muestra a continuación:

Depósito de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Escrito con Registro N° 037372.

83. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del primer escrito de descargos.
84. Respecto al segundo escrito de descargos, se debe indicar que el administrado no presenta ningún alegato sobre el hecho imputado materia de análisis.
85. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no implementó canales perimetrales en el depósito de residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
86. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.7. Hecho imputado N° 7: El titular minero no implementó un sistema de contingencia en caso de derrames de hidrocarburos en el depósito de aceites nuevos ubicado en las coordenadas 448608E y 8604672N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

87. De acuerdo al EIA Heraldos Negros³⁴, el administrado se comprometió que el almacén de lubricantes, aditivos, aceites y grasas tendría piso natural compactado y nivelado con diques de contención como medida de prevención

³⁴

Página 387 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



- ante posibles derrames; asimismo, señaló que los tanques de almacenamiento de combustible y lubricantes serán instalados sobre bermas de contención.
88. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
89. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que en el depósito de aceites emplazado en las instalaciones del almacén central se observó que no cuenta con sistema de contingencias para casos de derrames, los que de ocurrir afectarían las aguas de la laguna Condoray. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 43 y 44 del Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión³⁶.
90. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un sistema de contingencia en caso de derrames de hidrocarburos en el depósito de aceites nuevos ubicado en las coordenadas 448608E y 8604672N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
91. No obstante, de acuerdo a las fotografías tomadas durante la supervisión regular a la unidad minera Heraldos Negros realizada del 16 al 19 de mayo del 2017, se verifica que en el depósito de aceites y grasas, los cilindros están dispuestos sobre plataformas de madera y cuentan con bandejas metálicas para la captación de derrames; además, el piso es de concreto y en el perímetro se tienen sardineles de concreto para la contención de posibles derrames. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación ambiental infringida, conforme se muestra a continuación:

Almacén de aceites y grasas



Fuente: Panel de Fotografías del Informe de Supervisión N° 098-2018-OEFA/DSEM-CMIN



92. Sobre el particular, se reitera que el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
93. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con la obligación infringida que sustenta la presente imputación, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

³⁵ Página 14 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

³⁶ Páginas 121 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



94. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1458-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de setiembre del 2017, notificada al administrado el 29 de setiembre del 2017.
95. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado.
96. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo desarrollado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

97. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
98. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁸.

37

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

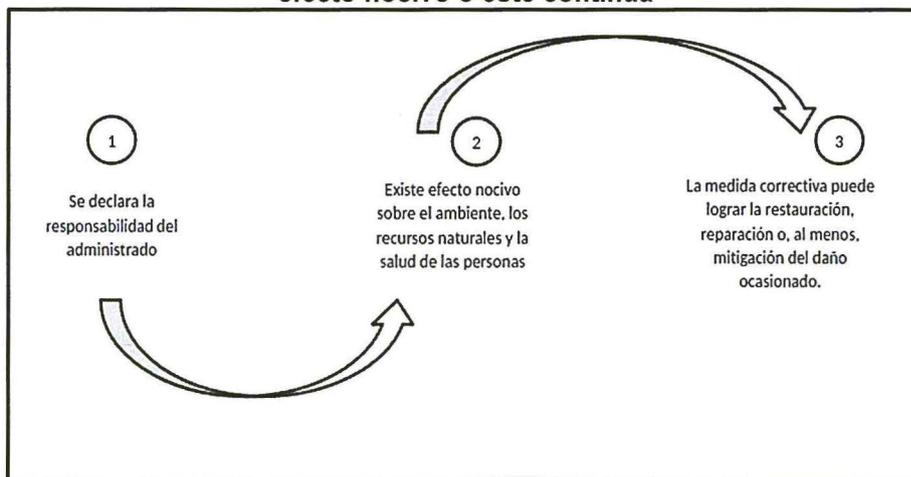
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



99. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
100. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

101. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

40

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
102. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
103. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
104. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

⁴¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

105. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 4 y 6, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 4

106. En el presente caso, la conducta infractora está referida a implementar una tubería de descarga de lodos en la poza de sedimentación y tratamiento de aguas residuales domésticas, la cual se encuentra enterrada en la orilla de la laguna Condoray, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

107. Sobre el particular, se advierte un riesgo de afectación de la calidad del agua en la laguna Condoray, puesto que la exposición del agua con materia orgánica ocasionaría disminución del oxígeno disuelto, debido a que se generaría la proliferación de microorganismos, tales como bacterias aeróbicas, las mismas que consumen rápidamente el oxígeno⁴⁴, perjudicando los ecosistemas acuáticos.

108. En el primer y segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que mediante el escrito con Registro N° 037372 del 19 de mayo del 2016, adjuntó unas fotografías que evidencian que se tiene una poza de sedimentación de sólidos y una poza de percolación de acuerdo al instrumento de gestión ambiental.

109. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito del 19 de mayo del 2016, en efecto, se observa una poza de sedimentación y una poza de secado de lodos; sin embargo, no se muestra la ubicación de la poza de secado de lodos, ni su conexión con la poza de sedimentación objeto de la presente imputación. Por tanto, no son un medio idóneo para acreditar la corrección de la presunta conducta infractora.

10. Asimismo, el administrado adjuntó dos fotografías en su primer escrito de descargos para evidenciar el actual estado de los componentes; sin embargo, como sucedió con las fotografías presentadas en el escrito del 19 de mayo del 2016, dichas fotografías no acreditan que ambas pozas estén conectadas, ni que haya cerrado la tubería enterrada en la orilla de la laguna Condoray, conforme se muestra a continuación:



(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

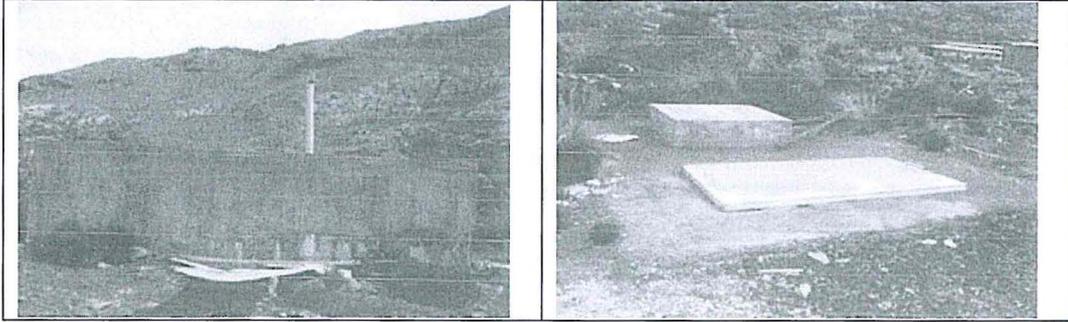
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

44

Elmore, B. & Welch, J. 2010. Condiciones, físicas, químicas y biológicas de aguas superficiales en Monteverde, Costa Rica. Programa adopte una quebrada de Monteverde (AUQ), reporte técnico anual 2009-2010.



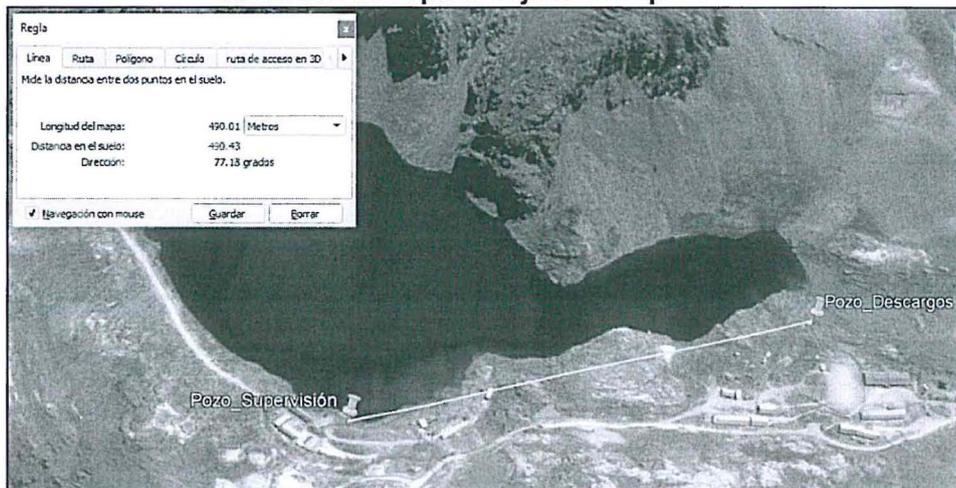
Fotografías presentadas por el administrado



Fuente: Primer escrito de descargos

111. Del mismo modo, en su segundo escrito de descargos, el administrado ha presentado varias fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84 de los componentes antes descritos para evidenciar que cumple con lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, pues cuenta con un pozo séptico y pozas de percolación, y realiza la disposición final de los lodos a través de una EPS-RS.
112. Sin embargo, debe indicarse que cuando se agregan las coordenadas en el aplicativo del Google Earth, se advierte que las pozas implementadas por el administrado corresponden a un nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que no guarda ninguna relación con la poza de sedimentación objeto de la presente imputación, pues se ubican lejos de donde ésta se observó, conforme se muestra a continuación:

Ubicación de la poza objeto de imputación



Elaboración: OEFA.

Fuente: Google Earth.

113. Por tanto, lo alegado por el administrado no acredita la corrección de su conducta, pues no presenta evidencia del estado actual de la poza de sedimentación y tratamiento de aguas residuales domésticas, ni de la disposición final de los lodos que ahí se acumulan.
114. Finalmente, en su segundo escrito de descargos, el administrado ha presentado una fotografía fechada y con coordenadas UTM WGS84 para evidenciar el cierre de la tubería y la descarga de los lodos hacia la laguna Condoray; sin embargo, cuando se agregan las coordenadas en el aplicativo del Google Earth, se advierte que la fotografía presentada por el administrado corresponde a un lugar distinto en el que se advirtió la tubería objeto de imputación, conforme se muestra a continuación:





Ubicación de la tubería objeto de imputación



Elaboración: OEFA.
Fuente: Google Earth.

- 115. Por tanto, lo alegado por el administrado no acredita la corrección de su conducta, pues no presenta evidencia del estado actual de la tubería enterrada en la orilla de la laguna Condoray.
- 116. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite el cese de los efectos nocivos antes descritos, pues no se tiene evidencia del estado actual de la tubería objeto de imputación ni de la poza de sedimentación y tratamiento de aguas residuales domésticas, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
- 117. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó una tubería de descarga de lodos en la poza de sedimentación y tratamiento de aguas residuales domésticas, la cual se encuentra enterrada en la orilla de la laguna Condoray, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá acreditar el cierre o retiro de la tubería, así como la descarga de los lodos hacia un sistema de tratamiento acorde con las especificaciones técnicas contempladas en el instrumento de gestión ambiental.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.



C

- 118. La medida correctiva dictada tiene por finalidad acreditar que el administrado realice el tratamiento del agua residual doméstica, así como el manejo y



disposición final de los lodos, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de tal manera que no se generen impactos ambientales negativos en la calidad del agua de la laguna Condoray.

119. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de quince (15) días hábiles, tiempo que el administrado demore realizar las siguientes actividades: (i) planificación de las obras, (iii) retiro de la tubería y conexión a la poza de percolación, (iv) disposición de lodos.
120. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

b) Hecho imputado N° 6

121. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no implementar canales perimetrales en el depósito de residuos peligrosos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
122. Sobre el particular, la ausencia de canales perimetrales impide que las aguas de escorrentía sean captadas, conducidas y evacuadas adecuadamente, controlando la degradación del suelo; por lo que, su ausencia afecta directamente al suelo del depósito de residuos sólidos peligrosos y al suelo natural circundante.
123. La pérdida del suelo natural debido a la degradación (disminución en el funcionamiento de los suelos en los ecosistemas) afecta directamente a los componentes químicos, físicos y biológicos del suelo y sus interacciones, afectando indirectamente también a los ecosistemas que puedan desarrollarse sobre él⁴⁵.
124. El administrado adjuntó dos fotografías en su primer escrito de descargos para evidenciar el actual estado de los canales perimetrales. Al respecto, de la revisión de ambas fotografías se advierte que el administrado implementó los canales perimetrales para el manejo de agua de escorrentía en el depósito de residuos sólidos peligrosos, conforme se muestra a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado



Fuente: Primer escrito de descargos.

125. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó la corrección de la conducta infractora y, en consecuencia, se eliminan sus potenciales efectos, no

⁴⁵ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.



corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Valentín S.A.**, por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 4 y 6 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1458-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo de las supuestas infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1458-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley





N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁶.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera San Valentín S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/yct

⁴⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

